

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (4) de mayo de 2022

Auto I- 363

Expediente No. 19001333300620210020700
DEMANDANTE: EUDORO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 1140 del 08 de noviembre de 2021 fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

- Envío simultaneo de la demanda y sus anexos:

Al no cumplir con el requisito dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Competencia y estimación razonada de la cuantía:

Se ordena subsanar en razón a que no se evidencia la estimación razonada de la cuantía, como requisito indispensable para presentar la demanda cumpliendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA.

- Certificados de existencia y representación

El despacho observa que el apoderado de la parte actora no allega los respectivos certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de carácter particular como lo señala el artículo 166 del CPACA.

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

- DE LA SUBSANACIÓN:

1. El apoderado de la parte actora subsanó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos aportando la captura de los correos a las entidades demandadas para el presente caso. ²

2. El apoderado de la parte actora subsanó la competencia y estimación razonada de la cuantía, de la siguiente forma:

"CUANTIA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA, la cuantía de las pretensiones patrimoniales formuladas en esta demanda y teniendo en cuenta que son los perjuicios morales los que se están reclamando se estiman en la suma \$87.780.300 que corresponde al monto de la mayor de las pretensiones, solicitada en favor del señor EUDORO CAICEDO, identificado con C.C. No. 4.737.596 de Patía (El bordo Cauca), valor equivalente a 100 SMLMV, salarios que se deben tomar al año 2020 es decir \$877.803 (salario mínimo legal vigente para el año 2020 en Colombia) por lo que multiplicado por 100 nos da el equivalente a \$87.780.300.

COMPETENCIA

Es usted competencia señora JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYAN para conocer de este medio de control, tanto por el factor territorial como por la naturaleza del asunto,

¹ Documento 06 del expediente electrónico.

² Documento 09- folio 23 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210020700
DEMANDANTE: EUDORO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

esto es, por el lugar donde ocurrieron los hechos Municipio de Popayán- Cauca y al restablecerse la cuantía para el presente caso en la suma de \$87.780.300 que corresponde a la pretensión de mayor valor acumulada en la presente causa, de conformidad con lo reglado por los artículos 156 numeral 6 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
1

3. El apoderado de la parte actora allegó el certificado de existencia y representación legal de Clínica la Estancia y Asmet Salud EPS.²

Frente al Hospital universitario "San José" de Popayán, el apoderado de la parte actora allega memorial de solicitud de certificación de existencia y representación del Hospital Universitario "San José" de Popayán, por medio del cual le solicita a la entidad expedir dicha prueba, al no obtener respuesta sobre dicho requerimiento el apoderado de la parte actora solicita a este Despacho, oficiar a la entidad demandada para que allegue la prueba solicitada.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes³, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁴, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁶, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes,⁷ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.⁸

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 literal h) señala:

*"Artículo 164: **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(...)*

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;(...)"

En el presente caso la fecha en que se causó el posible daño por la supuesta falla en el servicio por el personal médico fue el día 30 de diciembre de 2020⁹, así las cosas, el termino de caducidad se cumple el 30 de diciembre de 2022.

¹ Documento 08 del expediente electrónico.

² Documento 09- folio 01 del expediente electrónico.

³ Documento 02- Folio 01 del expediente electrónico.

⁴ Documento 02- Folio 02 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02- Folio 03 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02- Folio 11 del expediente electrónico.

⁷ Documento 08- Folio 01 del expediente electrónico.

⁸ Documento 02- Folio 12 del expediente electrónico.

⁹ Documento 02- hecho decimo primero de la demanda.

Expediente No. 19001333300620210020700
DEMANDANTE: EUDORO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 15 de julio de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 24 de septiembre de 2021.¹

En tal virtud la demanda se incoó el 27 de octubre de 2021, ante este despacho, es decir, dentro del término establecido en el literal h, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por EUDORO CAICEDO Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra de la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA, ASMET SALUD, CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE DE POPAYAN.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA, ASMET SALUD, CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE DE POPAYAN., entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Con la contestación de la demanda, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, suministrara su CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, al ser una entidad descentralizada de orden Municipal, por lo tanto, su creación no deviene de la Ley ni la Constitución.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione

¹ Documento 03- folio 15 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210020700
DEMANDANTE: EUDORO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. - Aclarar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es parte demandada en este proceso, por las razones que anteceden, no será notificada del auto admisorio, en virtud del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011.

SEXTO. - Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEPTIMO. -Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante: francylorenapr@hotmail.com , alexandrasofiac@hotmail.com correo de notificación judicial de la entidad de mandada:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL:
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

ASMET SALUD: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE:
comunicaciones@hospitalsonjose.gov.co , juridica@hospitalsanjose.gov.co

CLINICA LA ESTANCIA DE POPAYAN: siau@laestancia.com.co ¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 02- folio 12 del expediente electrónico.